----Trelew, de setiembre del año dos mil catorce.----------

----**VISTO**:----------

----El recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada que fuera interpuesto y fundado a fs. 372 y vta. contra la providencia dictada a fs. 362, concedido a fs. 375 se corre traslado de los agravios a misma foja, los que no son contestados, y el recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada que fuera interpuesto y fundado a fs. 367/368 contra la providencia de fs. 365, concedido a fs. 397.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 362 el juez de grado resuelve tener por renunciado al cargo de administrador judicial al Contador D. J. y en su reemplazo designa al contador R. T..----- II.- A fs. 372 y vta. se presenta G. C. con el patrocinio letrado del Dr. E. R. T. y plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha resolución.---------- ---------- Alega que el juez de grado actuó fuera de la competencia que le asigna la Ley 22172 por el juez requerido pues no puede aceptar la renuncia del administrador judicial y designar a otro sin que el juez requirente lo ordene.----------El juez de grado rechaza el recurso de revocatoria y concede la apelación en subsidio toda vez que según el texto del exhorto remitido por el juez del sucesorio se encuentra facultado para designar -para el caso que no acepte el cargo de administrador judicial la contadora E. I.- a un nuevo administrador de los bienes del causante. ----------

----III.- A fs. 365 el juez de grado resuelve ampliar el auto de fs. 362 en el sentido que el administrador designado Cr. D. A. J., deberá continuar en sus funciones hasta tanto el nuevo Administrador Judicial desansiculado en la foja citada acepte el cargo. Asimismo le hace saber al contador J. que tal como lo ordenó el juez exhortante en el ínterin podrá designar colaboradores a los efectos de que lo asistan técnicamente.---------- ----------IV.- Agravia al contador D. A. J. la decisión del juez a quo toda vez que sostiene documentó convenientemente su renuncia por razones de salud, con el certificado médico en el que se expone detalladamente que los efectos del estrés es ocasionado por la función desempeñada, y que la demora en abandonar dicha función continuará deteriorando su estado de salud. Aduce que la artritis reumatoidea es una enfermedad impredecible que afecta las articulaciones provocando rigidez articular y dolores agudos que alteran el equilibrio emocional.---------- Añade que su permanencia en el cargo no tendría plazo determinado, ante la hipótesis de que el nuevo administrador designado no acepte el cargo, y que puede haber sucesivos nombramientos sin que se cubra la vacante, motivo por el cual seguirá indefinidamente vinculado al cargo.---------- ---------- Sostiene que fue condenado deliberadamente a deterioros ciertos de su salud física y síquica que no pueden admitirse en derecho, y que no existe ninguna disposición que obligue a una persona a priorizar sus tareas por sobre su salud.---------- Agrega que la

designación de un colaborador no altera la situación pues no es un sustituto del recurrente que pueda hacerse cargo de la responsabilidad total que implica la función. ---------- V.- --Cabe comenzar recordando que es atribución de esta Alzada resolver teniendo en cuenta cuestiones derivadas de hechos posteriores a la decisión apelada (art. 280 CPCC), y así lo hará para emitir pronunciamiento respecto de los recursos de apelación en subsidio interpuestos.----------
Es que, aunque el tribunal de alzada no puede expedirse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, sí debe resolver respecto de aquellas cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia apelada, resultando aplicable en lo pertinente la preceptiva del art. 163, inc. 6, párr. 2º de la ley procesal (art. 165, inc. 6º, 2 párr. cód. proc. prov.) (C.N.Civ., Sala B, 4/7/91, ED, 143-660).---------
----VI. Comenzando por el recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada concedido a fs. 375, la Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), ,"...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38 ).----------
--- En ejercicio de tales facultades, cabe señalar que la admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la legitimación, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.----------
--- La interposición del recurso fundamentado en tanto trasunta los perjuicios que el pronunciamiento provoca al apelante del que deriva su interés en sostener la revocatoria y consecuentemente la apelación en subsidio requiere que sea presentado por quien es el legitimado procesal.----------
--- En efecto, la legitimación constituye un presupuesto de la pretensión para la decisión de fondo. Estar legitimado significa tener derecho a que se resuelva sobre las peticiones formuladas, es decir sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, por ello cuando una de las partes carece de esa calidad no será posible tomar una decisión de fondo, pues es condición necesaria para tal fin (Conf. Devis

Echandía, “Nociones generales de derecho procesal civil”, ed. 1966, p. 281 y sigs. cit. por Cám. 1ra. Sala III, La Plata, La Ley, v. 149, p. 585, 29.962-S y otros, en Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Ed. Tomo IV-B, pág. 257).----------

--- La Sra. G. C. en el escrito de fs. 372 toma intervención en autos, sin invocar el carácter de su presentación y sin acreditar dicho carácter, por ende carece de legitimación para recurrir. La documental que luce agregada a fs. 12 y vta. resulta insuficiente a los fines de determinar la legitimación de la nombrada. La citada documental es fotocopia de un testimonio en la cual acepta el cargo de administradora provisoria de un sucesorio que no se individualiza, y que de suponer que se trataría del sucesorio del Sr. A. C., demás está señalar ya no detenta ese cargo pues la administración judicial de los bienes del sucesorio actualmente se encuentra a cargo del contador D. A. J. en virtud del presente exhorto. Tampoco acredita su legitimación con la manifestación unilateral que efectuara en la escritura glosada a fs. 262 y vta.----------

---------- A ello cabe agregar, que en reiteradas oportunidades esta sala ha resuelto que sin agravios no se abre la instancia recursiva, (CNEspCivCom, Sala I, 1/6/77, LL, 1977-C-240); que debe denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente (CNCiv. Sala C, 10/9/70, ED, 37-506, n° 59). Que es irrecurrible la resolución respecto de la cual la parte no puede expresar (porque no le produce) ningún agravio (Colombo, Código Procesal, t. I, p. 400). Que carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv., Sala B, 11/6/75, LL, 1975-D-338, todas las citas conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo I, pág. 238, ap. 85; 225, ap. 79) (SIF 071/10, SIC 062/10, SIC 056/10, SIC 024/11, SIF 037/10, SIC 188/09, SIC 36/11, SIC 67/11, SIL 50/13 entre otros numerosos).----------

--- Y tal es la situación, en efecto, la designación de un nuevo administrador judicial que provocara agravio a la apelante fue dejada sin efecto a fs. 389 a la par que el contador público designado declinó aceptar el cargo (fs. 387).----------

--- En tal contexto, sin perjuicio de haberse tornado abstracta la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada en razón de los hechos acaecidos con posterioridad a la interposición del recurso, la falta de legitimación de la apelante permite concluir que cabe declarar inadmisible al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 372 y vta. ----------

--- Atento el resultado al que se arriba no se imponen costas y no se regulan honorarios toda vez que la labor del profesional resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- VI.- Corresponde continuar con el tratamiento del recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada interpuesto a fs. 367/368 por el contador D. J. concedido a fs. 397.----------

----Aceptado el cargo de administrador judicial por el citado contador a fs. 270; presenta

su renuncia a fs. 360/361 de autos. Justifica su dimisión en problemas de salud que detalla en los certificados médicos de fs. 359 y vta., 379, 385 y vta., 400 y 411 que denotan varias afecciones (artritis reumatoidea, palpitaciones), pero con un común denominador en todos ellos, consistente en el padecimiento de stress laboral, aconsejando todos los facultativos la reducción de la carga horaria laboral.----------

--- Ello así, el carácter de administrador del sucesorio que ejerce el Cr. J., deriva del ejercicio de su profesión que cabe presumir constituye su medio de vida. Tratándose de un tercero ajeno al sucesorio, a diferencia del heredero que no recibe retribución por el ejercicio de la administración del sucesorio, su actividad es remunerada y tiene derecho a percibir honorarios una vez finalizada su actuación, rendida y aprobada la cuenta final de administración. Además si permanece en el cargo más de seis meses podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales los que deben guardar proporción con el monto del honorario total (art. 728 C. CPCC). ------

----Al respecto, no existe norma legal que imponga el deber de continuar al frente de una actividad si media enfermedad que impida en forma parcial o total el ejercicio de su labor, pues ello no sólo va en desmedro de la salud síquica y física de la persona sino también de la administración que no será óptima si quien la ejerce no goza de buena salud, ya que podría ocasionar perjuicios no deseados al patrimonio administrado.--------

--- Por el contrario, toda persona tiene derecho a ejercer su trabajo en condiciones dignas, y el deber de hacerlo dentro de su capacidad y posibilidades (arts. XIV y XXXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), a la vez que toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo y a una limitación razonable de la duración del trabajo (arts. 23 y 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), normas estas que resultan de aplicación dado que revisten jerarquía constitucional a tenor del art. 75, inc. 22 de la Const. Nac.. En concordancia, con estos preceptos, el art. 19 de la Const. Nac. señala que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe. Y en este marco legal, el acto jurídico de la renuncia consiste en el abandono de un derecho realizado voluntariamente por su titular cuyo perfeccionamiento se obtiene con la aceptación. Esta es la interpretación que emana del art. 868 del C. Civil por el cual se supedita la extinción de la obligación renunciada a la aceptación, norma ésta aplicable a todo desprendimiento de un derecho sea su índole creditoria, real o intelectual.----------

--- Asimismo, cabe puntualizar que se admite la renuncia de los profesionales en los contratos que celebran y de quienes actuaren como auxiliares de la justicia, con la única salvedad que no deberá ser intempestiva pues en tal caso serán responsable de los daños y perjuicios provocados (Conf. Lafaille, “Curso de Contratos”, ed. 1928, T. II, nros. 448 y 449; Rezzónico, “ Estudio de los contratos en nuestro derecho civil” 2da. ed. 1959, T. II, p. 652, cit. por Alberto J. Bueres - Elena I. Highton, “Cód. Civ...”, Ed. Hammurabi, 2002, T. 4 A, pág. 570 y arg. arts. 54, inc. 2 y 474 CPCC), constituyendo la renuncia laboral una excepción en cuanto no requiere de aceptación, pues encuadra en

la categoría de acto unilateral recepticio (art. 240 LCT).----------

----Ello así, surge de los certificados médicos presentados que el apelante debe disminuir su carga horaria laboral, pero de ninguno de ellos se evidencia que padezca una incapacidad total que le impida desarrollar actividad alguna. A ello se añade, que el Juez exhortante lo autorizó a contratar colaboradores para el desarrollo de su labor en los que podrá delegar facultades para de este modo reducir la carga horaria asumida en la administración, pues ninguna duda cabe de la complejidad que implica la administración del acervo sucesorio que administra el apelante, a tenor de las actas de inventario de bienes agregadas a los presentes.----------

----En tal contexto, resulta indispensable la continuidad en la administración pues de admitirse sin más la renuncia del administrador atendiendo a la composición del patrimonio (supermercados, inmuebles, automotores, etc.) podrían provocarse serios daños y perjuicios a los intereses de los herederos ante la situación de acefalía que se produciría en la dirección de los negocios del sucesorio, de los que sería responsable el contador renunciante.----------

----En consecuencia, es evidente la necesidad de disponer la permanencia en la administración hasta la designación y aceptación del cargo por un nuevo administrador, atendiendo a que las certificaciones médicas acompañadas aconsejan la disminución de la jornada laboral pero resultan insuficientes para considerar que el Cr. J. se encuentra en una situación de incapacidad total para desarrollar sus tareas. ----------

----Por otra parte, no es menos cierto que resulta inadmisible que el designado administrador continúe indefinidamente ejerciendo el cargo en contra de su voluntad, en franca contradicción con los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales a los que se reconoce jerarquía constitucional en el art. 75 inc. 22 de la Const. Nac. e impone su aplicación el art. 22 de la Constitución Provincial.----------

----En tal contexto, estima este Cuerpo que corresponde otorgar un plazo prudencial para que el Cr. J. sea reemplazado por otro profesional o alguno de los herederos.------

Del escrito de fs. 399 surge la propuesta como administrador del contador R. M. la que no fue proveída por el juzgado remitiendo a las providencias que disponían la permanencia en el cargo del Cr. J..---------- En consecuencia, corresponde correr traslado de esta propuesta a los herederos declarados, para lo cual se requerirá al diligenciador acompañe testimonio original de las declaratorias de herederos y sus ampliaciones si las hubiere, para correr traslado del administrador propuesto, y en su caso designarlo y previa aceptación del cargo ponerlo en posesión del acervo hereditario; y en caso de fracasar deberán los herederos proponer un administrador del acervo sucesorio en la forma prevista por la ley procesal local en los arts. 722 y siguientes del CPCC, que resulta de aplicación a tenor del art. 2 de la ley 22172 .Todas estas actuaciones deberán realizarse en el plazo improrrogable de treinta días hábiles de recibidos los autos en la primera instancia bajo apercibimiento de considerar abandonada la herencia (art. 3379 C.C.). Ello así, dada la

imposibilidad de contar con la anuencia de un profesional designado de oficio para que desempeñe el cargo, conforme se desprende de fs. 7, 23, 27, 33, 39 y 42.----------
----Reemplazado el contador D.J. o transcurrido el plazo fijado deberá presentar la rendición de cuentas final en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 728 del CPCC. Sin perjuicio de continuar la tramitación de las rendiciones de cuentas parciales realizadas hasta su conclusión.---------- En efecto, la tramitación de los oficios ley 22172 se rige por la ley del lugar del tribunal al que se remite el oficio, salvo que en éste se determine expresamente la forma de practicar la diligencia, con transcripción de la disposición legal en que se funda, de aplicación al caso (art. 2). Cabe acotar que las rogatorias adolecen de serias omisiones formales y sustanciales dado que es escasa la documentación remitida por el juez exhortante, al punto de no acreditarse quienes son los herederos declarados, no precisa cuál es el contexto de la labor a desarrollar por el administrador judicial, cuáles son sus funciones específicas, esto es, si se persigue que ejerza la administración por tiempo indefinido o se procura liquidar los bienes que integran el acervo, en qué consiste la auditoría que requirió, y para finalizar tampoco expresa el juez exhortante los fundamentos legales de su decisiones, requerimientos indispensables para llevar adelante eficazmente las medidas requeridas, atendiendo a la compleja composición del acervo hereditario. Tampoco cumplen los oficios recibidos a fs. 354 y fs. 388 con los recaudos mínimos previstos en el art. 3 de la ley 22172 para que el tribunal oficiado tome conocimiento de quienes están habilitados para controlar la tramitación del oficio.----VII.- Las costas de alzada se imponen a los herederos del Sr. A. C. (arts. 69 y 70 CPCC) por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas, regulándose honorarios al Dr. M. R. en atención a la extensión de su labor y resultado obtenido en 8 Jus (art. 6bis, 7 cuarto párrafo, 32 y conc. de la ley XIII, nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------
---------- I. Declarar formalmente inadmisible el recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada interpuesto a fs. 372 y vta.---
----------II. Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la labor del profesional resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------
----------III. Revocar el decisorio de fs. 365.----------
----------IV. Requerir al diligenciador del Oficio Ley 22172 que acompañe testimonio original de las declaratorias de herederos y sus ampliaciones si las hubiere, para luego correr traslado del administrador propuesto a fs. 397 a quienes resulten herederos, en su caso designarlo y previa aceptación del cargo ponerlo en posesión del acervo hereditario; en caso de fracasar esta propuesta deberán los herederos proponer un administrador del acervo sucesorio en la forma prevista por la ley procesal local en los arts. 722 y siguientes, que resulta de aplicación a tenor del art. 2 de la ley 22172. Estas actuaciones deberán realizarse en el plazo improrrogable de

treinta días hábiles de recibidos los autos en la primera instancia, bajo apercibimiento de considerar abandonada la herencia (art. 3379 C.C.). ---------- V. Establecer que el contador D. J. en el plazo de cinco días de reemplazado o de transcurrido el plazo fijado en el punto anterior deberá presentar la rendición de cuentas final bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 728 del CPCC, sin perjuicio de continuar la tramitación de las rendiciones de cuentas parciales realizadas hasta su conclusión.----------

--- VI. Imponer las costas de alzada a los herederos del Sr. A. C. (arts. 69 y 70 CPCC).----------

VII. Regular honorarios al Dr. M. R. en ocho (8) Jus (art. 6bis, 7 cuarto párrafo, 32 y conc. de la ley XIII, nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA